

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Julián Muñoz y D. Mauricio Castañares solicitando indulto de la pena de 12 meses y tres días de arresto mayor á que respectivamente fueron condenados D. Antonio Martínez y García y D. Esteban Bayo y Duro por la Audiencia de Madrid en causa seguida por varios delitos de imprudencia temeraria:

Considerando que en los hechos penados no hubo intención de delinquir, siendo el único móvil de los agentes complacer á determinados amigos: que ambos penados han observado una conducta intachable en los largos años que desempeñan sus cargos de Agentes de cambios: que tienen extinguida ya la mitad de la pena, habiendo dado muestras de sincero arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Antonio Martínez y García y D. Esteban Bayo y Duro del resto de la pena de 12 meses y tres días de arresto mayor á que fueron condenados en la causa y por los delitos de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Visto el expediente instruido de oficio, referente al indulto de la pena de muerte á que fué condenado Saturnino Gizmero Plano por la sentencia del Tribunal Supremo, que declaró sin lugar el recurso de casación admitido de derecho contra la pronunciada por la Audiencia de Madrid en causa seguida por delito de parricidio:

Considerando que en la perpetración del delito sólo se apreció una circunstancia agravante: que del reconocimiento facultativo practicado sobre el estado de las facultades intelectuales del reo resulta que algunos Médicos informaron haber observado ciertas síntomas parecidos á la demencia: que el condenado observó buena conducta antes de delinquir y durante el tiempo que lleva en prisión, dando muestras de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Tribunal sentenciador, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Saturnino Gizmero Plano de la pena de muerte á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia, conmutándola en la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre aumento de sueldo y haberes á las clases del Ejército desde Brigadier á soldado, ambos inclusive.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Á LAS CORTES.

El notable progreso que se observa en todos los ramos de la actividad humana desde principios de este siglo, progreso que no podía menos de alterar la constitución social de los pueblos, inundando las necesidades modestas de la vida antigua con las crecientes exigencias que aquél ha hecho indispensables en las sociedades modernas, ha sido causa de profundas variaciones en todos los organismos del Estado, y sobre todo ha ejercido notable y universal influencia en el régimen íntimo de la familia, sólido fundamento de toda sociedad.

La exuberancia de producción, el mayor efecto útil del trabajo, la abundante extracción de frutos de la tierra y de productos de la industria, trayendo consigo el menor valor de la moneda; el desarrollo fecundo de la instrucción, y más que nada el trabajo igualitario de los principios liberales, tarea bienhechora que ha logrado hacer comunes los deseos y aspiraciones, así como los derechos de todas las clases de la sociedad, han hecho subir el nivel de las necesidades de la vida material hasta un punto que difícilmente pueden satisfacerse por aquellas clases que sólo en las distintas formas del trabajo fundan su subsistencia.

Notable y evidente era, pues, el desequilibrio que se observa entre las necesidades imperiosas del individuo y de la familia y los recursos con que contaba para satisfacerlas. Este desequilibrio, que obtuvo algún remedio en ciertos organismos del Estado, permaneció casi inalterable en lo que respecta al Ejército, y seguiría aún permaneciendo en los estériles propósitos del deseo si la iniciativa del Gobierno no contara de seguro con la justicia y el patriotismo de los legisladores.

Con razón puede afirmarse que los medios de subsistencia de las clases militares no han estado en relación con sus necesidades. Por otra parte, el Ejército, contribuyendo al trabajo de destruir las excepciones sociales, va desprendiéndose necesariamente de aquellos moldes estrechos que lo constituían en un régimen casi independiente, para vaciarse en el único hoy admisible, que es el que representa la unidad absoluta y preeminente de la Nación.

No ha sido el Ejército, por más que otra cosa se crea, el refractario á esta obra de asimilación; al contrario, la ha ido acogiendo con cariño y constancia durante la paz, y dándole su sangre durante la guerra, como único medio de engrandecer su misión en la patria, misión que en tiempos pasados era oficio ó profesión, sagrado ministerio y grandiosa y respetada religión en los presentes. Confundido hoy en la masa de la Nación, renunciando voluntariamente á ciertas excepciones que del cariño del país lo separaban, aunque siga siendo celoso de consideraciones que su constante sacrificio merece, ha sufrido la necesaria y lógica transformación que lo ha constituido en Ejército verdadero de la patria. Esta regeneración no ha podido llevarse á cabo sin entrar á participar, en la medida de su especial esencia, de los beneficios de las modernas sociedades, y por tanto de sus mismas necesidades y exigencias.

Preciso era, pues, que elemento social al que tanto debemos los que sinceramente amamos la independencia y el progreso, y que tan merecedor es por lo tanto de nues-

tro aprecio y gratitud, lograra fijar la atención de los legisladores y de los Gobiernos respecto á la situación material que atravesaba, situación penosa en demasía cuando por el uniforme que viste debe mostrar á los ojos ajenos, casi siempre indiferentes, la satisfacción y la vanidad de su azarosa existencia, mientras oculta aquellos inseparables obstáculos cuyas amarguras puede referir solamente dentro de los muros del hogar y en el seno sagrado de la familia.

Reducidas todas sus facultades al único y exclusivo servicio de la patria; perturbada la quietud ó la dicha de los suyos por el más inesperado azar que lo lleva á los campos de batalla ó á la gloriosa tumba de los mártires ó de los héroes; envuelto como todos en esa titánica lucha por la existencia, en la que no debe ni le es permitido nunca sucumbir, cuando tantos sucumben, sino aparecer victorioso sin otras armas para el combate que las del pundonor y la abnegación, y sin otra bandera que la conciencia, el soldado, por esa serie de sacrificios que está obligado á disimular, y que sólo se comprenden en toda su grandeza por aquellos que los realizan, merece verdaderamente que los legisladores y los patriotas le presten toda su atención y cariño; y mientras llega la ocasión, tan necesaria como ésta, de recompensar la sangre derramada en defensa del bien y de los derechos de todos, con aquellos prestigios que en todas las naciones son su única y merecida recompensa, justo es que se trate ahora, y con empeño, mientras mayores recursos permiten más amplios remedios de aquello que á su bienestar material se refiere, como honrados, probos é indispensables funcionarios del Estado.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 31 de Diciembre de 1883.—El Ministro de la Guerra, **José López Domínguez.**

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los sueldos anuales de los distintos empleos del Ejército y de sus asimilados de los cuerpos político militares desde Alférez á Brigadier, ambos inclusive, serán los que á continuación se expresan:

- Brigadier, diez mil pesetas.
- Coronel, siete mil quinientas id.
- Teniente Coronel, seis mil id.
- Comandante, cinco mil id.
- Capitán, tres mil quinientas id.
- Teniente, dos mil quinientas id.
- Alférez, dos mil cien id.

Continuarán rigiendo en los institutos montados los aumentos que sobre su sueldo disfrutaban los Capitanes, Tenientes y Alféreces.

Art. 2.º Los haberes á la clase de tropa desde soldado á sargento primero, ambos inclusive, se aumentarán con las cantidades siguientes:

- Sargento primero, noventa pesetas al año.
- Sargento segundo, sesenta id. id.
- Cabos primeros y segundos, veinticuatro id. id.
- Soldados, veinticuatro id. id.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra, usando de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.º de la ley de presupuestos vigente, continuará reorganizando los servicios de su departamento, haciendo en ellos cuantas economías crea compatibles con los mismos á fin de cubrir las atenciones que se crean por los artículos anteriores.

Madrid 31 de Diciembre de 1883.—El Ministro de la Guerra, **José López Domínguez.**

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre pensiones de Montepío á las familias de militares.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Á LAS CORTES.

Después del Montepío especial que para el cuerpo de Ingenieros militares estableció en 1728 el Marqués de Ver-

boón, su Jefe superior, se creó el *Montepío militar general* para todos los cuerpos, armas é institutos del Ejército á la sazón existentes, del cual sólo se exceptuaron á dichos Ingenieros por su reglamento especial, y á los suizos, á quienes no se pudo obligar por razón de sus capitulaciones particulares.

Ambas corporaciones vinieron sin embargo al voluntario cumplimiento de los preceptos por que desde un principio se rigió el Montepío militar, preceptos que fueron los del reglamento de 20 de Abril de 1761. Se proponía este reglamento que las pensionistas obtuvieran para su decoroso sustento la mitad del sueldo que hubieren gozado sus causantes, cantidad que aun entonces, hace más de un siglo, se consideró insuficiente, lo cual no obstó para que, ofreciéndose dificultades para el pago de las pensiones, se rebajaran éstas á sus tres cuartas partes al formar las tarifas adjuntas al segundo reglamento de 1796, aun hoy vigente, si puede decirse en puridad, cuando apenas se cumplen algunos de sus preceptos de diverso modo interpretados por multitud de disposiciones que quizá no tengan toda la fuerza legal necesaria.

El decreto ley de 22 de Octubre de 1868, dejando en suspenso los beneficios efectos de la ley de 1862-1864, no sólo ha sido causa de confusiones en la legislación sobre Montepíos ó pensiones, sino que privó á muchas familias de los beneficios obtenidos al amparo de aquella ley.

La de 28 de Febrero de 1873, algo más equitativa, reconoció los derechos legítimos y legalmente adquiridos en conformidad con la ley de 1862-64, dentro del período comprendido entre el 25 de Junio de dicho 64, y el 22 de Octubre de 1868.

Habiendo parecido expuesta á errores la interpretación y aplicación de dicha ley, fueron oídos los altos Cuerpos consultivos del Estado, y de acuerdo con ellos se dictaron disposiciones aclaratorias, entre las que deben mencionarse las órdenes de 7 de Agosto de 1873 y 23 de Noviembre de 1876, dictadas por el Ministerio de Hacienda, desempeñado á la sazón por la misma persona que proyectó la ley de 62-64.

Rigen, pues, estas disposiciones aplicadas á Guerra por Reales órdenes de 28 de Julio de 1877 y 16 de Diciembre de 1880, y últimamente por la ley especial de 16 de Abril de 1883, pudiendo hoy resumirse los derechos de las viudas y huérfanos militares en la forma siguiente:

1.º Los de Montepío militar que en general se declaran sólo á favor de las viudas ó huérfanos de militares casados con Real licencia después de obtenida efectividad de Capitán. Derecho á pensión en favor de madre viuda y desamparada de hijo soltero, muerto naturalmente, aun cuando no hubiese alcanzado mayor graduación militar que la de Teniente.

2.º Derecho á pensiones extraordinarias fijadas en Real decreto de 28 de Octubre de 1811, llamada ley de patriotas, porque las concede á paisanos ó militares que sucumban prestando cierta clase de servicios y no leguen mejores derechos por la calidad y condiciones del causante.

3.º Pensión mayor ó mejor que la del respectivo Montepío, fundada en la ley general de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, 25 de Junio de 1864, suspensa en 1868, y rehabilitada en cierto modo por las leyes de 28 de Febrero de 1873 y 16 de Abril de 1883, según las aclaraciones dictadas en 7 de Agosto de 1873 y 23 de Noviembre de 1876, de conformidad con los altos Cuerpos consultivos, y ampliada por ley de 11 de Mayo de 1878.

Y 4.º Derechos nacidos de la ley especial de 8 de Julio de 1860, que asigna mayores pensiones de viudedad ó orfandad para familias de militares que sucumben bajo el fuego ó el hierro enemigos, ó por enfermedad del cólera epidémico en campaña.

Necesario y hasta conveniente es, no sólo resumir todos estos preceptos en un solo cuerpo legal, sino aclarar, concretar ó ampliar algunos de ellos, desterrando para siempre gravísimas injusticias que hoy resultan y hace muchos años se cometen sin culpa alguna de los Gobiernos, puesto que nacen de las leyes mismas que á los poderes ejecutivos toca sólo cumplir estrictamente.

A evitar esas injusticias, á buscar la mayor equidad en las pensiones con que la Nación compensa la desgracia de sus servidores militares, se encamina la ley que en proyecto, y previa la venia de S. M., presenta para su aprobación á las Cortes el Ministro que suscribe, al propio tiempo que una Memoria comprensiva de la historia y vicisitudes por que ha atravesado desde su fundación el Montepío militar, para la mayor ilustración de los Cuerpos Colegisladores.

Madrid 31 de Diciembre de 1883.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Las viudas y huérfanos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada y de sus asimilados, obtendrán las pensiones, antes llamadas de Montepío militar, en justa proporción á los años de efectivo servicio que el causante cuente el día de su fallecimiento y al mayor sueldo militar que hubiere gozado. Base esencial de este derecho ha de ser siempre el matrimonio legal.

Art. 2.º Dichas pensiones se regularán en la proporción siguiente:

Cuando los servicios del funcionario militar no llegasen á 10 años efectivos, se asignará á la familia el 40 por 100 del sueldo.

Cuando pasaren de 10 y no llegasen á 15, el 45 por 100.

Cuando pasando de 15 no lleguen á 20, el 20 por 100.

Cuando los años de servicio fueren 20 ó más, se asignará el 25 por 100 del sueldo regulador.

La pensión no podrá nunca ser menor que la que taxativa y respectivamente señala á cada empleo militar la tarifa adjunta para la Península al reglamento de Montepío militar de 1.º de Enero de 1796, y para Ultramar la Real declaración de 17 de Junio de 1773, ni mayor de 5.000 pesetas, tipo máximo fijado por las leyes generales.

Art. 3.º Para las circunstancias y condiciones á que especialmente se refieren quedan subsistentes los preceptos del decreto ley de 23 de Octubre de 1811.

Art. 4.º Para los casos de lucha armada exterior ó interior regirá la ley de 8 de Julio de 1860.

Art. 5.º Los derechos derivados de las leyes de 20 de Mayo de 1862, 25 de Junio de 1864 y 28 de Febrero de 1873, por servicios prestados en el Ejército y Armada, se clasificarán por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina con estricta sujeción á lo establecido en dichas leyes, en la de 16 de Abril de 1883 y en las Reales órdenes aclaratorias de 7 de Agosto de 1873, 23 de Noviembre de 1876, 28 de Julio de 1877 y 16 de Diciembre de 1880.

Art. 6.º En todo caso se respetarán los derechos adquiridos por los causantes á favor de sus familias y que éstas aduzcan ó aleguen al amparo de leyes anteriores.

Cuando una familia ó persona puedan hacer valer dos ó más derechos, optarán por el que mejor les convenga de ellos.

Art. 7.º Los cinco años de retroceso que concede en atrasos de pensiones la ley general de Contabilidad se abonarán á contar de la fecha de la primera solicitud, según se aclaró en Real orden de 6 de Octubre de 1860 expedida por el Ministerio de Hacienda.

Este precepto no es nunca aplicable á las pagas de tocas, que pueden reclamarse y deben abonarse en cualquier tiempo.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á los preceptos de la presente ley.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra queda encargado de redactar y publicar el reglamento por medio del que han de regularse la aplicación y efectos de esta ley.

Madrid 31 de Diciembre de 1883.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al pueblo de Guitiriz, provincia de Lugo, por el aumento de su vecindario y su constante adhesión á la Monarquía constitucional,

Vengo en concederle el título de Villa.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre organización de la Seguridad pública.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

A LAS CORTES.

A medida que van fortaleciéndose las instituciones liberales de un pueblo, y á la sombra de ellas encuentran más dilatado campo la libre iniciativa y la espontánea acción de los ciudadanos, mayor es también la necesidad de organizar sólidamente el conjunto de aquellos elementos que velan por la seguridad pública en tiempos ordinarios, y que una vez turbada, ayudan con eficacia suma á devolvérsela. Bajo el estado de represión absoluta que paraliza casi á las sociedades, preocuparse de regular ciertas manifestaciones de su existencia fuera cuidado tan vano como el de abrir cauces para corrientes que no existen ú ordenar el movimiento de lo que está destinado á permanecer inmóvil. No así donde la vida nacional en primer término se sustenta de la iniciativa del individuo, y donde utilizando ésta los poderosos medios con que la civilización moderna ha ensanchado y multiplicado las relaciones sociales, puede decirse que el derecho de cada uno vive en contacto diario y á las veces en competencia con el derecho de todos.

Cosa evidente es que á mayor acción individual corresponde siempre mayor energía en el Estado. Diganlo si no aquellos países sobre quienes el menosprecio de esta verdad atrajo todos los horrores de la anarquía, los cuales, por no haber sabido dar al Gobierno condiciones de robustez y de vigor, no sólo perdieron miserablemente sus libertades, para llorarlas luego de pérdidas, pero hasta llegaron en ocasiones á olvidarse, á renegar quizá de los beneficios incalculables de que les eran deudores. Mientras ellos se agitaban en revueltas continuas, y los mismos medios empleados para reprimir una perturbación engendraban nuevas perturbaciones, veíamos á otros pueblos ser tanto más libres, cuanto más cuidadosos de la conservación del orden, viniendo á ofrecérsenos por modelo y guía en el camino del progreso político los que, como Inglaterra, como Bélgica, como Italia, como Francia misma durante diversos períodos de su historia, de tal suerte supieron organizar la acción del Estado, garantizar la vida, la hacienda y el derecho de cada ciudadano, que la libertad ha echado ya profundas raíces en sus costumbres, y nadie ve allí de las funciones del Gobierno sino los bienes copiosos que producen.

Era natural que viviésemos nosotros privados de esta fortuna en tanto que nuestro país no gozara de una existencia verdaderamente normal y tranquila. Cuando el imperio de las leyes descansa sobre tan movedizo fundamento, que un día se atreve á él la licencia de los gobernados, otro día el antojo de los gobernantes, la seguridad pública

es casi una palabra vana, y su organización un verdadero imposible. Fiar á la iniciativa individual cuanto á ella corresponde, bajo la solícita vigilancia de un Gobierno fuerte, que así sepa enfrenarla dentro de sus naturales límites, como ayudarla en sus legítimos anhelos; corregir aquella inclinación á la arbitrariedad que llevan en su propia naturaleza todos los poderes débiles; fundar en la pacífica y tranquila aplicación de la ley, no ya simplemente los métodos de reprimir el delito, pero aun la manera de impedir que nazca y se propague; clasificar la población total de España, conocer su movimiento, tener noticia constante de las necesidades que la agitan y del lugar del territorio donde estas necesidades se revelan; sentir, en una palabra, los latidos de la sociedad con certeza y pormenores tantos, que no sólo se pueda acudir cada día á las exigencias ordinarias, sino que se esté siempre dispuesto á prevenir y reprimir las perturbaciones anormales; todo esto va envuelto en el problema que se formula bajo el nombre de organización de la Seguridad pública, y bien se ve que no era obra para intentada en tiempo de turbulencias, ni lo es para conseguida por entero mientras la excitación de las pasiones políticas embarace la acción saludable de las leyes.

Nuestra historia administrativa ofrece, sin embargo, algunos ensayos dignos de aplauso: el decreto de 2 de Julio de 1870, el de 22 de Octubre de 1873 y el de 6 de Noviembre de 1877, acompañados estos últimos de meditados reglamentos, son dos tentativas que honran á sus autores, y que por modo elocuente declaran los buenos deseos que inspiraron la gobernación del Estado en el último período. El segundo de dichos decretos, aplicado á la capital, está produciendo aún muy ventajosos efectos. Pero no es ya el estímulo de estos ensayos lo que mueve al Ministro que suscribe á someter á las Cortes una organización tan completa y acabada como las circunstancias permitan del servicio de la Seguridad pública: guíañe otras más altas consideraciones que la Representación Nacional sabrá apreciar en su justo y verdadero valor.

Visible es hoy la necesidad de acometer esta obra, porque los últimos sucesos han revelado cuán desprovisto de medios de acción vive el Gobierno, y cuán poderosos parecen por eso aquellos gérmenes de trastornos que ni siquiera merecerían el nombre de revolucionarios en una sociedad bien organizada. De otra parte, no puede negarse que, á despecho de los malos hábitos, va introduciéndose en la gobernación del país cierta estabilidad que permite abrigar intentos de tan largo alcance como el que nos ocupa.

Mas lo que ante todo y sobre todo mueve al Ministro que suscribe, y así debe declararlo con lealtad á las Cortes, es su profundo y firme convencimiento de que será imposible, completamente imposible en lo sucesivo, la marcha ordinaria de cualquier Gobierno, si no se le facilitan medios para conocer lo que por el país ocurre y para imponer respeto á sus propios subordinados, muchos de los cuales, dejándose tentar de la ganancia que les ofrecía el delito y la impunidad que la experiencia les aseguraba casi, quebrantaron sus obligaciones cuantas veces se les ofreció ocasión poco arriesgada de hacerlo. Ninguna garantía eficaz existe ahora contra la repetición de estas faltas, ni es siquiera maravilla que así procedan los que por su carácter oficial se creen á cubierto de toda vigilancia en un país donde completamente se carece de medios de información que traigan al centro gobernante el rumor y el eco de aquellos hechos que preceden siempre á toda perturbación social ó política, y donde otro de los caracteres más salientes de la vida administrativa es el menosprecio de la Autoridad pública, la indiferencia hacia el poder, algo como inclinación á simpatizar con todo lo que tiene trazas de ilícito y trastornador, cual si el peligro de faltar á las leyes hoy pesara menos sobre el ánimo que el cuidado de precaverse contra las amenazas de mañana.

Remediar estos males no es cosa que sólo importe al sosiego público: exigelo también la moralidad de la Administración, sobre cuyos vicios será vano declamar, si al cabo no se busca modo cierto de combatirlos; lo exige el prestigio del poder, so pena de ver trocada en autoridad irrisoria la que tanto necesita del respeto de las gentes; lo exige sobre todo la libertad, que mal puede existir donde, causas que ni siquiera deberían inspirar recelos, bastan para amenazar el orden, y donde viendo los ciudadanos comprometida su seguridad á cada instante, concluyen por divorciarse de aquel régimen que no alcanza á garantizársela. En nombre, pues, de estos altos intereses, el Ministro que suscribe pide á las Cortes y reclama con urgencia la aprobación del proyecto de ley que hoy les presenta, y que, preparado con cuidadosa solícitud, é inspirado en las lecciones que nos ofrece la experiencia de otros pueblos, así como la nuestra propia, sin duda encontrará todavía el debido complemento en la sabiduría y estudio de los legisladores del país.

Para justificar la reforma que se propone, basta con dar á conocer el sistema actual de la policía.

Dos organizaciones distintas tienen hoy elementos á quienes está confiada en España la seguridad pública: una especial para Madrid, y otra para las 48 provincias restantes. Ambas dependen de los Gobernadores, y su coste total se eleva á 3.904.768 pesetas. La capital consume casi la mitad, 1.711.673 pesetas, que forman el presupuesto del Gobierno de la provincia. De éste depende el regimiento de guardias de Orden público, y tiene á su cargo el servicio de seguridad: para el de vigilancia hay un personal de 377 empleados, de los que 300 son agentes destinados á servicios especiales. Esta distinción entre la vigilancia y la seguridad no se conoce en las provincias, donde, con residencia y destino en las capitales, hay Inspectores y agentes subordinados también á los Gobernadores civiles, pero cuyas funciones, carácter y condición están poco ó mal definidas. El número de los agentes asciende á 1.565, lo cual da un término medio de 32 por provincia, á las órdenes de 146 Inspectores. Su presupuesto es de 2.193.095 pesetas. Fuera de las capitales de provincia y en el resto del territorio, la Guardia civil es quien vela por la hacienda, vida y seguridad de los ciudadanos. Que cumple con esta

misión admirablemente, no hay necesidad de decirlo; pero obrando siempre por sí, hasta cuando se ajusta á las órdenes de las Autoridades civiles, es lo cierto que su poderoso auxilio viene á quedar en algún modo independiente del gran centro de gobierno que reside ó debe residir en el Ministerio de la Gobernación.

Y no se hable de las condiciones de los agentes actuales, ó mejor dicho, de su falta de buenas condiciones. La primera consecuencia del actual sistema consiste en privarles de todo prestigio, cuando tanto necesitan por el carácter mismo de las funciones que desempeñan. Ni hay que esperar que suceda otra cosa mientras el servicio no se organice de tal manera que su utilidad penetre en el espíritu público, á semejanza de lo que han hecho aquellos países donde los ciudadanos honrados no ven en el agente de policía más que el brazo de la Autoridad, dispuesto siempre á darles auxilio, protección y defensa.

En cuanto á la relación mútua de estas diferentes fuerzas, al contacto que entre sí deben tener, á la unidad y concentración de sus trabajos, á todo lo que permitiría al Gobierno apreciar el conjunto de las averiguaciones y conocer por ellas el estado del país, nada existe verdaderamente entre nosotros, pues no merece el nombre de organización de la policía el Negociado de Orden público del Ministerio de la Gobernación, donde sólo inteligentes y perseverantes esfuerzos, debidos casi por entero á la iniciativa de los funcionarios que allí sirven, traen de cuando en cuando á manos de los Ministros algunos elementos que les ayudan á desempeñar una misión punto menos que imposible.

Esta sencilla exposición del sistema actual demuestra que el gasto de la policía no está compensado, al menos en la parte que á las provincias se refiere, por los servicios, las utilidades ni los bienes que nos procura. Tan cierto es, que si la estadística presentase bajo forma comparativa de una parte los servicios prestados por los 4.700 hombres que desempeñan en provincias funciones de policía, y de otra parte el dinero que cuestan, sería muy difícil que las Cortes votasen la suma que para ello se les pide anualmente.

Nace de aquí un desprestigio que todo el mundo lamenta, pero que nadie corrige, y que alcanzando por igual á los centros y á las personas que cuidan de la seguridad pública, viene á ser quizá la peor consecuencia de la organización hoy existente y la más difícil de evitar. Porque no hay disposición administrativa que contrarreste la indiferencia ó el ridículo, ni el día que se desacreditan en el concepto público los medios de gobernar, basta ningún género de esfuerzos para que la opinión muestre hacia ellos un respeto que no siente. Estorbo más que ayuda será para todo Gobierno una policía que carezca de prestigio, que no inspire confianza á los ciudadanos: nuevo mal en vez de remedio; nuevo peligro en vez de socorro.

A todo esto hay que añadir aún la falta de cumplimiento de las leyes que organizan la administración de justicia, para la que no ha llegado todavía el momento de tener una policía eficaz, y que privada así de uno de los medios más eficaces de acción, queda como aislada de la vida activa del país, teniendo un carácter de pasividad que se acomoda mal á sus altísimos fines, y que tal vez contribuye á que los ciudadanos no acaben de ver en ella el mejor escudo para sus derechos desconocidos ó su seguridad amenazada. Si la justicia ha de ser activa y ha de penetrar por conducto del Ministerio fiscal y por la acción investigadora de los Jueces de instrucción en el fondo de la vida social, sin duda que necesita aquella prolongación de su poder y aquellos medios que conocemos bajo el nombre de policía judicial, y que el Gobierno intenta crear por este proyecto.

Al acometer la reforma de los servicios de policía, sus mismos defectos indican el camino que debe seguirse. Ante todo, es preciso darles una verdadera organización; establecer un sistema que engrane, relacione y complete los diversos elementos de que la policía se compone. Como base indispensable de ello, hay que comenzar creando un centro al que afluyan todos los datos é informaciones, y desde el cual partan á su vez la iniciativa y las medidas necesarias, ya para secundar, ya para esclarecer la acción de las Autoridades locales.

Consiste la especialidad de este servicio, y por decirlo así su condición más elemental de vida, en centralizar las noticias y agrupar en un solo punto datos que, insignificantes y sin valor cuando aislados, arrojan clarísima luz y vienen á ser indicio evidente de lo que ocurre en un país si se logra sistematizarlos. No de otra suerte se han alcanzado esos descubrimientos, casi maravillosos de la policía, que la novela rodea de atractivos y eleva á la categoría de misterios. Porque el único secreto de la organización de la policía en los pueblos donde tales hechos ocurrieron es la hábil concentración que permite apreciar á cada instante, por el conocimiento de un gran número de síntomas, la enfermedad que aqueja ó que amenaza á la Nación.

Consigüese además con este sistema una considerable economía de fuerzas, puesto que la suma de las noticias suplirá al número y al trabajo de los agentes, y la riqueza de los informes reunidos en una mano ha de exceder con mucho á los desperdiciados é inconscientes afanes de última hora. Imposible sería sin ese centro, ó cuando menos ilusorio, el empleo de los medios necesarios para conocer y apreciar bien el estado del país; por él puede obtenerse el empadronamiento general de la población, los datos relativos al modo como está repartida por el territorio, la enumeración de los focos y ramificaciones del crimen, tan diestro en ocultarse, y el conocimiento preciso de las guardias y secretos de los criminales. Así, pues, la nueva organización que se propone tiene por base primera el establecimiento de una Dirección general de Seguridad.

Creada ésta, viene el distribuir entre Madrid y provincias los agentes que han de representar en todos los puntos del Reino la acción tutelar del Estado, distribución para la cual no se ofrece hoy más obstáculo que la escasez del presupuesto. Son tan reducidos los gastos; es tan exigua la suma de 4.700.000 pesetas para las 48 provin-

cias, dentro de las cuales se han ido formando, por otra parte, núcleos de población más importante que las mismas capitales; quedan tan mal retribuidos los agentes, y tan difícil parece elevar la categoría de la policía, que este obstáculo se ha presentado durante algún tiempo á la consideración del Gobierno casi como insuperable. De él se ocupará especialmente en otro lugar, completando aquí ahora la exposición de la reforma.

Consiste la segunda base del sistema en crear en cada provincia un centro con energía y organización suficientes, no sólo para extender su acción á todos los parajes donde fuere necesario, sino para acrecentarla en aquellas épocas, periodos ó momentos en que pudieran hacer falta fuerzas mucho mayores que las que ellos de por sí representan. El Ministro que suscribe ha considerado que las funciones de la policía ofrecen unas veces carácter ordinario, otras extraordinario; y que los medios relativamente pequeños y modestos que bastan en el primer caso son de absoluta insuficiencia en el segundo. Mantener de continuo una policía capaz de ocurrir á todas las necesidades presumibles supondría un gasto insostenible para el país: encerrarla en los límites del presupuesto, no buscando ningún otro modo de allanar la dificultad, valdría tanto como plantear un sistema que por su misma estrechez careciese de eficacia.

Sentadas estas premisas, parece indicado que el único camino es procurar por la sistematización de fuerzas y por la eficiencia de cada uno de los núcleos el modo de atender á todas las exigencias, comenzando por la de dar prestigio y consideración á los agentes de la seguridad. Para lograr esto último, entiende el Gobierno que procedería ante todo organizar los agentes que con tal nombre se conocen en las provincias sobre un pie análogo al de los guardias de orden público en Madrid, formando al efecto una organización con disciplina bastante para que sus individuos se sientan unidos y apoyados entre sí, al par que dispuestos á la rápida y enérgica acción que de ellos pueda solicitarse.

Corrigense además así los vicios que la opinión señala con harta frecuencia á propósito del nombramiento, cualidades y destinos que tienen en las provincias estos pobres agentes. La retribución que ahora recibirán, las condiciones que han de acompañarles, el porvenir que se les ofrece, alterarán radicalmente el concepto de que gozan. Después de ellos están los Inspectores y Directores del movimiento, ramo desprestigiado hasta el extremo, no obstante haberse obtenido de él servicios que merecían mayor consideración. Causas de todos conocidas, y razones que no hay por qué reproducir ahora, hicieron que estos cargos fuesen decayendo en la estimación pública, y vinieran así como á exceptuarse de la elevación de nivel social que alcanzan ya los servidores del país. Una reforma radical es también indispensable por esta parte, y el Gobierno la lleva á cabo con la creación de Inspectores y Comisarios en número menor del que hoy existe; pero retribuidos ampliamente, y con bases y condiciones de carrera que desde el primer momento den á entender lo que pueden esperar los hombres honrados y lo que deben temer los criminales de aquellos á quienes se confía el servicio de seguridad. Por lo demás, y aunque esto ha de venir en proyectos de ley separados, el Gobierno propone la creación de Delegados suyos que, al par que le representen en las localidades de cierta importancia para todo lo que á la acción gubernamental se refiera, sean como los depositarios y principales guardadores de la tranquilidad pública.

Más esto sólo responde á la organización de la policía para los casos normales, para la vida ordinaria; falta ahora el modo de hacer frente á los hechos extraordinarios. El Ministro que suscribe ha creído que debía tener dispuestas, para agregarlas á lo que pudiéramos llamar cuadros permanentes de la seguridad, todas aquellas fuerzas auxiliares que existen en el país, y hasta una propia, especial de los pueblos libres que cabe utilizar en los momentos de angustia: la policía municipal, los resguardos de consumos, los peones camineros, los celadores de telégrafos y los guardas jurados, son todos agentes más ó menos definidos de la seguridad pública, que en un instante dado pueden organizarse y concentrarse para la defensa del orden; cuando esto no fuera suficiente, queda todavía el auxilio de los ciudadanos que deben venir en ayuda de sus Autoridades, puesto que unirse entonces á ellas es como luchar por intereses propios. Así podremos ver atendido, sin esfuerzo ni gasto, el servicio extraordinario de la policía.

Para completar la trabazón de todos estos elementos sólo falta determinar el puesto y relaciones que en la nueva organización corresponden á la policía judicial y á la Guardia civil. Respecto de la primera, ha de tenerse en cuenta que, si bien la acción judicial y la acción gubernativa son distintas por su naturaleza y por la esfera en que obran, necesitan estar hábilmente unidas en lo que concierne á la policía para que cada una pueda llenar su misión, y al mismo tiempo no se disgregue ni disuelva la fuerza encargada de cumplirla. A satisfacer esta necesidad van encaminadas algunas de las disposiciones que el proyecto contiene. La Guardia civil encontrará ahora también su lugar propio en la Dirección de la Seguridad, cuyo jefe, viviendo en relaciones continuas con el Director de aquel benemérito cuerpo, vendrá á ser lazo de unión entre ambas fuerzas, dependientes de la Autoridad del Ministro de la Gobernación.

Expuesto ya totalmente el nuevo sistema, aun quedaría por resolver la difícil cuestión de los recursos pecuniarios si el Ministro que suscribe no hubiese hecho un verdadero esfuerzo para concentrar todos los gastos, y refundir en el centro que hoy crea otros centros de acción, pero también de gravamen, que ahora se sacrifican. No es este el lugar propicio para entrar en pormenores, pues corresponde al presupuesto, que dentro de pocos días será sometido al Congreso; pero desde luego cumple decir que la nueva organización del Ministerio de la Gobernación permite establecer sin nuevos gastos la Dirección de Seguridad, y que las atenciones correspondientes á las pro-

vincias quedarán casi cubiertas con algunas economías en los servicios del Gobierno de Madrid, porque, gracias á la forma severa con que han de organizarse las fuerzas, sólo muy modestamente habrá que aumentar la cifra de 3 millones de pesetas que hoy se destina á seguridad pública, tan modestamente, que á pesar de los nuevos centros y de la mayor acción que se les encomienda, no pasará de 500.000 pesetas el exceso sobre los gastos actuales.

Los países pobres necesitan ante todo atender á la concentración, á la sistematización de todos los elementos de que disponen para llegar á obtener los resultados que en otras partes pueden sustituirse con la abundancia de medios. Por fortuna en el servicio de la seguridad las propias fuerzas imponen el mismo sistema que el estado de nuestro presupuesto nos exige.

Tal es el carácter del proyecto que el Ministro que suscribe somete á la deliberación de las Cortes, esperando interpretar en él el deseo general de los legisladores, responder á una necesidad sentida por todos los gobernantes y presentar un plan que, ampliado ó mejorado y extendido por la sabiduría de las Cámaras, permita á nuestro país organizar la seguridad sobre bases que sean garantía inquestionable de los derechos de los ciudadanos.

PROYECTO DE LEY

SOBRE ORGANIZACIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El cuidado de la seguridad pública corresponde al Ministro de la Gobernación, y en su representación al Director de la Seguridad pública, á los Gobernadores, á los Delegados del Gobierno, y donde éstos no existieran á los Alcaldes.

Bajo su dirección estarán encargados de la seguridad pública la Guardia civil, los Inspectores y Comisarios, los guardias de orden público, los agentes de vigilancia, y en su caso las fuerzas auxiliares que más adelante se enumerarán.

El conjunto de estos agentes recibe para los efectos legales el nombre de Policía.

Art. 2.º El servicio de seguridad pública se divide en dos partes: policía de seguridad, y policía judicial y de vigilancia.

La policía de seguridad se ejercerá por los Gobernadores, los Delegados del Gobierno, los Inspectores y Comisarios, la Guardia civil y los guardias de orden público.

La policía judicial y la de vigilancia se ejercerán por agentes especiales, bajo las órdenes de las Autoridades citadas en el artículo anterior.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo que determina el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 3.º La acción de la policía, sin perjuicio de lo que prescriben las leyes especiales y el Código penal, abraza los asuntos siguientes:

- 1.º La policía de seguridad:
 - Reuniones y asociaciones.
 - Naturalizaciones, extranjeros establecidos en España.
 - Agencias de emigración.
 - Alistamientos ilegales.
 - Fabricación, venta y uso de armas.
 - Venta y circulación de municiones de guerra y sustancias explosivas.
 - Espectáculos y diversiones públicas.
 - Inspección de las fondas, casas de huéspedes, hosterías, albergues, cafés y establecimientos públicos de todas clases.
 - Servicio doméstico y empadronamiento de obreros.
 - Anuncios, impresos y estampas expuestas al público.
 - Profesiones y tráficos ambulantes, mendigos, gente sin empleo ni ocupación, ó reglamentados por la profesión que ejercen.
 - Viajeros.
 - Caza y pesca.
 - Personas sujetas á la vigilancia de la Autoridad.
 - Violaciones de la moral pública.
 - Higiene y salubridad, profesiones é industrias peligrosas insalubres, nocivas é incómodas.
 - Enterramiento, exhumación y traslación de cadáveres.
 - Calamidades públicas.
 - Cuarentenas, lazaretos y epidemias.
 - Administración y distribución de los fondos reservados.

2.º La policía judicial:

- Averiguación de los delitos.
- Práctica de las diligencias necesarias para comprobarlos.

Descubrimiento de los delincuentes y aprehensión de los efectos, instrumentos ó pruebas del delito. (Art. 282 de la ley de Enjuiciamiento criminal.)

Art. 4.º La policía urbana municipal corresponde exclusivamente á los Ayuntamientos, que la ejercerán por medio de empleados nombrados por las Municipalidades y dependientes de ellas.

El reglamento de la presente ley determinará qué funciones, de las que hoy desempeña la policía de seguridad, se han de confiar á la municipal, y la clase de cooperación que los agentes de ésta deberán prestar á la policía urbana municipal.

Art. 5.º Son fuerzas auxiliares de la policía los guardias municipales, los peones camineros, los celadores de las vías telegráficas, los resguardos de consumos, los guardas particulares que tengan el carácter de guardas jurados y los voluntarios jurados á que se refiere el art. 9.º de la presente ley.

En igual concepto se consideran fuerzas auxiliares de la policía los milieletes, los mozos de escuadra y los somatenes de las provincias de Cataluña.

Art. 6.º Las fuerzas auxiliares de la policía que enumera el artículo anterior se organizarán sobre la base de

las fuerzas permanentes cuando así lo declaren en forma legal y pública las Autoridades competentes.

Art. 7.º Son Autoridades competentes para decretar la unión de todas ó algunas de las fuerzas auxiliares á las permanentes de seguridad:

- 1.º El Ministro de la Gobernación en todo el Reino.
- 2.º Los Gobernadores en los territorios respectivos.
- 3.º Los Delegados del Gobierno dentro de su jurisdicción.

4.º El Jefe de cualquier destacamento de Guardia civil cuando ésta se halle en despoblado.

Art. 8.º El reglamento determinará los requisitos que deberán llenar las Autoridades gubernativas para disponer de las fuerzas auxiliares de la policía que no dependan del Ministerio de la Gobernación, y los casos y modo en que se podrá disponer de las municipales.

La desobediencia á la orden de las Autoridades, consignadas en el párrafo anterior, se castigará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 265 y 278 del Código penal.

Art. 9.º En casos de necesidad, y si no bastaran ó no pudieran emplearse las fuerzas auxiliares de la policía, las Autoridades encargadas de la seguridad pública podrán reclamar el concurso de los ciudadanos; los que respondieren á su llamamiento prestarán juramento ante la Autoridad judicial más inmediata, y en su defecto ante el Alcalde del pueblo ó distrito en que se hallen, desde cuyo instante serán considerados como agentes de la seguridad pública.

Las Autoridades ante quienes hayan prestado juramento los agentes voluntarios tendrán obligación de entregar á los que lo soliciten un certificado que acredite el concurso prestado á la seguridad pública, para que en todo tiempo pueda servirles como prueba del mérito contraído.

Estos agentes voluntarios están comprendidos para los efectos de esta ley entre las fuerzas auxiliares de la policía.

Art. 10. Cuando las fuerzas permanentes y auxiliares de la seguridad no sean suficientes, podrán los encargados de ella reclamar el concurso de las fuerzas militares; en este caso la responsabilidad de las disposiciones tomadas y de las consecuencias que puedan traer serán exclusivamente de los agentes de seguridad que hayan reclamado el concurso de la fuerza militar.

Los agentes de la seguridad que solicitasen el concurso de la fuerza militar deberán dar inmediatamente cuenta á su superior jerárquico, consignando por escrito las razones que para ello hubieren tenido y los hechos que hayan ocurrido desde la intervención de las tropas.

En caso necesario, y para la comprobación de estos hechos, así como de los motivos que hayan tenido para invocar el auxilio de las fuerzas militares, los agentes de la seguridad pública podrán solicitar el concurso de las Autoridades judiciales.

Art. 11. Los Municipios podrán confiar al Gobierno el cuidado de su policía urbana-municipal cuando lo estimen conveniente mediante el pago de la cantidad que destinen á ese servicio.

Para que el Gobierno se haga cargo de la policía urbana-municipal en el caso del párrafo anterior será preciso:

1.º Que la cantidad destinada á este fin sea suficiente al objeto.

2.º Que su pago esté completamente asegurado á satisfacción del Ministro de Hacienda.

Art. 12. Todas las intimaciones de los agentes de la seguridad pública se harán en nombre de la ley, y presentando al efecto el distintivo que como tales agentes los acredite.

CAPÍTULO II.

Número, condiciones y jerarquías de los agentes de la seguridad pública.

Art. 13. El Director general de la Seguridad pública es, á las órdenes del Ministro de la Gobernación, el Jefe superior de la policía.

Los Gobernadores, en representación suya, y los Delegados del Gobierno, á nombre de los Gobernadores, ejercerán sus funciones dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.

El cargo de Director general de la Seguridad pública es incompatible con el puesto de Senador ó Diputado.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación nombra y separa todos los agentes de la seguridad pública con sujeción á las disposiciones de esta ley.

Art. 15. Los Inspectores de seguridad pública estarán á las inmediatas órdenes de los Gobernadores ó de los Delegados del Gobierno, y serán de primera y segunda clase.

Para ser nombrado en la primera clase se exigirá la categoría de Jefe de primera instancia, el grado de Comandante de Ejército en activo servicio, sin nota desfavorable en su hoja, ó el título de Licenciado en Administración, con cuatro años de servicio en los ramos de Gobernación.

Para ser nombrado en la segunda clase se exigirá el título de Licenciado en Derecho, con ejercicio de la profesión durante cuatro años; grado de Capitán, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, ó Secretario de Audiencia de lo criminal.

Podrán también ser nombrados para los cargos de Inspectores, tanto de primera como de segunda clase, los que hayan desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad, por mas de dos años, en poblaciones cuyo vecindario exceda de 10.000 almas; y los empleados de la carrera administrativa, activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación que tengan la categoría inmediata inferior á la del destino para el cual se les nombre.

Art. 16. A las órdenes de los Inspectores estarán los Comisarios. Su nombramiento corresponde libremente al Ministro. Una tercera parte, sin embargo, de los Comisarios deberá ser siempre elegida entre los que lleven tres años de servicio en las fuerzas permanentes de la policía ó se hayan distinguido en las auxiliares.

Art. 17. Los guardias de orden público estarán mandados por Oficiales del Ejército ó de la Guardia civil, con preferencia de estos últimos; tendrán organización militar y se regirán por el reglamento especial que se publicará como anejo de la presente ley.

Art. 18. El Comandante de los guardias que presten el servicio en Madrid tendrá la categoría de Jefe de orden público. El Ministro de la Gobernación podrá dar igual categoría á los Comandantes de los guardias en toda capital de provincia ó población de más de 20.000 almas.

Art. 19. El servicio de la seguridad y de la policía judicial en las islas Baleares y Canarias se ejercerá por cuerpos especiales á las órdenes de los Gobernadores.

Art. 20. Los agentes del servicio de vigilancia y policía judicial serán libremente nombrados y separados por el Ministro de la Gobernación, y dependerán directamente del Director general de la Seguridad pública, que los pondrá á las órdenes de las Autoridades respectivas á cuyo servicio se destinen.

Su número será variable, y la designación de su residencia ó de las localidades donde han de prestar servicio corresponde al Ministro de la Gobernación, y en su representación al Director general de la Seguridad pública y á los Gobernadores y Delegados del Gobierno dentro de su jurisdicción.

Art. 21. Cualquier agente de la seguridad pública que deba cumplir un servicio fuera del territorio que le está designado podrá reclamar la cooperación de los agentes del territorio en que haya de prestar dicho servicio; éstos sólo podrán negarse á hacerlo tomando sobre sí la responsabilidad de la negativa.

Art. 22. Todo agente de la seguridad pública puede ser suspenso del servicio temporalmente por el Gobernador ó los Delegados del Gobierno, á condición de dar cuenta en el término de 24 horas al Ministro de la Gobernación, el cual resolverá definitivamente sobre la suspensión.

Art. 23. Sin perjuicio de los sueldos señalados en la plantilla y de lo dispuesto en el art. 15, todo Oficial del Ejército, en situación activa ó de reserva, sin nota desfavorable en su hoja, que solicitase entrar en el servicio de seguridad, podrá ser nombrado para él, con arreglo á su categoría, con el aumento del 20 por 100 sobre el haber que disfrute en el Ejército.

CAPÍTULO III.

Atribuciones y deberes de los empleados y agentes de la seguridad pública.

Art. 24. El Director general de Seguridad pública ejerce, en representación y por delegación del Ministro de la Gobernación, las facultades que éste le designe. En virtud de esta delegación, podrá dictar todas aquellas instrucciones y reglamentos que considere necesarios para la mejor organización de los servicios que le están encomendados.

Art. 25. Corresponde á los empleados y agentes de la seguridad pública el velar por la observancia de las leyes y conservar en todas partes el orden. Deberán también prestar su auxilio á los ciudadanos siempre que lo reclamen (1) y acudir al socorro de todos los accidentados y desgracias, sin más limitación que la de atenderse á las leyes establecidas y á sus reglamentos especiales.

Deberán además, y sin perjuicio de lo que dichos reglamentos determinen, poner en conocimiento de su superior inmediato dentro de las 24 horas cuanto ocurra en el radio de acción que les esté señalado.

Art. 26. El testimonio de los agentes de seguridad pública podrá ser siempre reclamado por todos los ciudadanos (2).

Art. 27. Todos los empleados de la fuerza de seguridad están sujetos por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones á las siguientes penas:

Primera. Reprensión pública y privada.

Segunda. Multas.

Tercera. Suspensión de sueldo por un término que no excederá de 15 días.

Cuarta. Pérdida del derecho al ascenso.

Quinta. Exclusión temporal del servicio.

Y sexta. Expulsión definitiva, con prohibición de volver á desempeñar cargo alguno público.

Los guardias organizados militarmente estarán además sujetos á las penas disciplinarias de su reglamento.

Art. 28. Para la aplicación de estas penas se formará siempre Consejo de disciplina, compuesto de los Jefes inmediatos, en el punto en que resida el agente ó en la localidad más próxima.

Del acuerdo que se refiere á los tres últimos números del artículo anterior podrá apelar el interesado al Director general, y en el caso en que el acuerdo procediese de éste, al Ministro de la Gobernación.

Art. 29. Los agentes de la seguridad pública no podrán recibir retribución, dádiva ni recompensa alguna por los servicios que presten: la aceptación de una dádiva ó recompensa, así como la negativa á prestar auxilios por el público solicitados, dará lugar á la penalidad que señalen los reglamentos, y en caso de reincidencia á la expulsión del cuerpo.

Art. 30. El Ministerio de la Gobernación cuidará de que todos los agentes de la seguridad pública tengan un Compendio de las leyes y disposiciones cuya aplicación les corresponda según sus jerarquías, y de la sanción penal á que pueden quedar sujetos sus actos cuando se separen de los preceptos legales.

Art. 31. Los agentes de la seguridad pública, cada uno en su respectivo territorio, ejecutarán inmediatamente las órdenes é instrucciones que, para los fines señalados en los artículos 282 y 287 de la ley de Enjuiciamiento criminal, les comuniquen las Autoridades judiciales, pero ateniéndose siempre á lo dispuesto en el art. 283 de la misma.

(1) Especialmente en el caso 2.º del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(2) Sus testimonios tendrán el valor que les concede el artículo 297 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los agentes que reciban estas comunicaciones de las Autoridades judiciales las cumplirán desde luego; pero dando cuenta inmediatamente y por el medio más rápido á su superior jerárquico y al Director general de la Seguridad pública.

Art. 32. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que no estuvieran en conformidad con la presente; pero entendiéndose que el Real decreto de 6 de Noviembre de 1877 y el reglamento de 15 de Febrero de 1878 continuarán rigiendo para Madrid en todo aquello que no se oponga á sus disposiciones ó á las del reglamento que para su cumplimiento se dictare.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

I.—Organización de la Dirección general de la Seguridad pública.

1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación una Dirección general de Seguridad pública, cuya misión y atribuciones serán las señaladas en la presente ley.

Su organización y distribución de Negociados se harán con arreglo á la plantilla adjunta.

2.º Los empleados de la Dirección general de Seguridad pública serán nombrados por primera vez con sujeción á las siguientes bases:

1.º Los empleados de la Sección de orden público del Ministerio de la Gobernación entrarán á formar parte de la Dirección general de Seguridad; quedando á la voluntad del Ministro señalarles el sueldo y categoría que han de ocupar en ellas.

Los actuales empleados de la Dirección de Beneficencia y Sanidad que despachen los asuntos que ahora se encomiendan á la Dirección general de Seguridad pública pasarán igualmente á formar parte de ella.

2.º Los Jefes y demás empleados de las nuevas Secciones de la Dirección de Seguridad pública serán elegidos libremente por el Ministro entre las categorías siguientes:

A. Los Jefes de Sección y de Administración entre Gobernadores cesantes.

Secretarios del Gobierno de Madrid.

Presidentes de Sala y Fiscales de Audiencia territorial. Oficiales del Ejército y de la Guardia civil con grado de Coronel.

Cesantes de igual categoría del Ministerio de la Gobernación.

B. Los Jefes de Negociado entre Secretarios de los Gobiernos de provincia, individuos del orden judicial con categoría de Jueces, Auxiliares del Consejo de Estado con categoría y sueldo de Oficiales primeros, y cesantes de igual categoría del Ministerio de la Gobernación.

C. Los Oficiales y Auxiliares entre los empleados que queden cesantes en virtud del arreglo de la Secretaría del Ministerio de la Gobernación y Gobierno civil de Madrid á que dé lugar el planteamiento de la presente ley.

El Ministro de la Gobernación podrá sin embargo nombrar libremente, sin sujeción y condición alguna y por una sola vez, una cuarta parte de los empleados de cada uno de los tres grupos señalados en las letras A, B y C.

3.º La tramitación de los asuntos de la Dirección general de la Seguridad pública se fijará en un reglamento especial con sujeción á las siguientes bases:

A. Sólo habrá lugar á la formación de expedientes en los casos que á continuación se expresan:

1.º En los negocios de la Sección de Sanidad cuando no se determine lo contrario.

2.º En los que se trate de la responsabilidad de los agentes de orden público.

3.º En aquellos otros que puedan referirse á la interpretación de la ley ó de las diversas maneras de apreciar el cumplimiento de las disposiciones administrativas.

Y 4.º Cuando así esté especialmente dispuesto en los reglamentos vigentes ó el Ministro de la Gobernación lo mande de Real orden.

Fuera de estos casos los expedientes de la Dirección general de la Seguridad pública se despacharán por minuta rubricada, en la cual se pondrá la nota de recepción, el acuerdo del Jefe correspondiente y la forma en que ésta se ejecute.

B. Cuando hayan de remitirse estas minutas á otros centros, se conservará nota del envío, sin perjuicio de hacer constar en los registros especiales de la Sección ó Negociado los datos que pudieran considerarse necesarios para el centro que los remite.

4.º La Dirección general de Seguridad y el servicio de la misma quedarán organizados y empezarán á funcionar en 1.º de Julio de 1884; entendiéndose completadas sus disposiciones por las que, en consonancia con esta ley, se dictarán en el presupuesto del Estado.

II.—Organización de los guardias de orden público.

5.º Para la organización y nombramiento de los guardias de orden público á que se refiere la presente ley, el Ministro de la Guerra, antes del 1.º de Mayo del próximo año, entregará al Ministro de la Gobernación:

1.º Una lista de los Oficiales del Ejército que deseen servir en los guardias de orden público, con indicación del grado y empleo que tienen, copia de su hoja de servicios, y nota de sus cruces pensionadas.

2.º Otra lista de los sargentos primeros y segundos y de los cabos primeros que soliciten entrar en el servicio de los guardias.

6.º De los comprendidos en ambas listas serán preferidos:

1.º Los que hayan servido en la Guardia civil.

2.º Los que tengan cruces pensionadas, con arreglo á las categorías y número de éstas.

7.º Mientras haya sargentos y cabos del Ejército que soliciten el ingreso en el cuerpo de orden público, no podrán ser colocados los que sólo sean soldados.

8.º No podrá pertenecer al cuerpo de orden público ningún individuo que no haya servido en el Ejército.

9.º Las guardias de orden público serán filiadas antes de ocupar sus puestos, y previo conocimiento del regla-

mento, declararán aceptar todas sus disposiciones y contraer el compromiso de servir dos años.

Los guardias así admitidos no podrán ser separados durante el tiempo de su compromiso sino por los trámites marcados en el reglamento.

10. El Ministro de la Gobernación queda autorizado para fijar por medio de Reales decretos los premios, recompensas y pensiones a que puedan hacerse acreedores los individuos del cuerpo de seguridad pública; pero de estas disposiciones deberá darse cuenta a las Cortes, y no podrá consignarse en el presupuesto cantidad alguna al efecto sin que se haya cumplido aquel requisito.

11. Los Oficiales del cuerpo militar de seguridad de Madrid que resulten excedentes a consecuencia de la nueva organización del mismo serán colocados, con sus respectivas categorías, en el de guardias de orden público de provincias.

Madrid 30 de Diciembre de 1883.—SEGISMUNDO MORET.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se provea por oposición una plaza de Disector anatómico, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante una cátedra de Latin y Castellano en los Institutos de Segovia y Vitoria, cuya provisión corresponde al turno de concurso, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie antes á traslación con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 30 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á D. Cornelio Díaz y Aguilar, Vicecónsul de la República Argentina en Las Palmas (Canarias); á D. Mateo Devesa, Cónsul de la de Honduras en Denia; á Mr. William H. Latimer, Cónsul de Suecia y Noruega en San Juan de Puerto Rico, y á D. Manuel Miranda y Cottle, Cónsul de Venezuela en Santiago de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos penales.

Sección 1.ª—Negociado 3.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden del día de hoy para anunciar de nuevo la subasta para la ejecución de las obras necesarias para construir nueve garitas para centinelas en el presidio de Valladolid, se hace saber al público que el acto de la segunda subasta tendrá lugar el día 15 de Enero próximo, á las dos de su tarde, en el despacho del ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, y ante el Gobernador civil de Valladolid, bajo el tipo de 6.735 pesetas 96 céntimos, y con las formalidades que se establecen en el pliego de condiciones facultativas y económicas que sirvió de base para la primera, la cual no tuvo efecto por falta de licitadores, y se halla inserto en la GACETA de 23 de Noviembre próximo pasado.

Madrid 31 de Diciembre de 1883.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza la plaza de Disector anatómico, dotada con el sueldo anual de 1.600 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 del corriente mes. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, tener el título de Veterinario que establece el reglamento de 2 de Julio de 1874, ó el antiguo de primera clase, ó aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administración de Correos dentro del plazo legal el plie-

go certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y en todas las Escuelas de Veterinaria; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Los ejercicios se verificarán en Madrid al propio tiempo y ante el mismo Tribunal que los de las plazas de igual índole vacantes en las Escuelas de Córdoba y Santiago, anunciadas en la GACETA de 1.º de Agosto próximo pasado, y con sujeción al programa inserto en la misma. Advertiendo que los opositores á las dos primeras plazas no tendrán derecho á la de Zaragoza si no lo solicitan dentro del término de esta convocatoria, y que los que no lo hubieren solicitado oportunamente para las de Córdoba y Santiago no podrán hacerlo en este nuevo plazo.

Madrid 22 de Diciembre de 1883.—El Director general, Fernández Jiménez.

Resultando vacante una cátedra de Latin y Castellano en los Institutos de Segovia y Vitoria, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, correspondientes al turno de concursos, se anuncia al público, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre último, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo serán admitidos á la traslación los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de igual asignatura y tengan los títulos académicos y profesional correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Diciembre de 1883.—El Director general, J. Fernández y Jiménez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Administración principal de Aduanas de la provincia de Alicante.

D. Fernando de Antón y Serón, Administrador de la Aduana de Alicante.

Hago saber que en uso de las atribuciones que me concede el art. 191 de las Ordenanzas de Aduanas, he acordado declarar el abandono de un bultito, pesando en bruto cinco kilogramos y 100 gramos y conteniendo cinco kilogramos té, que fué aprehendido á un individuo al tratar de introducirlo desde el muelle á esta población, y que se halla comprendido en el expediente núm. 75, instruido en esta Aduana.

Lo que se anuncia al público por tres días consecutivos para que en el plazo de 20 días pueda hacer el que se crea con derecho para ello las oportunas reclamaciones á esta Administración.

Alicante 28 de Diciembre de 1883.—Fernando de Antón.

—3

D. Fernando de Antón y Serón, Administrador de la Aduana de Alicante.

Hago saber que en uso de las facultades que me concede el artículo 191 de las Ordenanzas de Aduanas, he acordado declarar el abandono de siete botellas de jarabe de horchata, que fueron aprehendidas á dos individuos al tratar de introducir las fraudulentamente desde el muelle á esta población, y las que se hallan comprendidas en el expediente de abandono, núm. 74, instruido en esta Aduana.

Lo que se anuncia por tres días consecutivos para que en el plazo de 20 días pueda hacer á esta Administración el que se crea con derecho para ello las reclamaciones que crea oportunas.

Alicante 28 de Diciembre de 1883.—Fernando de Antón.

—3

D. Fernando de Antón y Serón, Administrador de la Aduana de Alicante.

Hago saber que en uso de las atribuciones que me concede el art. 191 de las Ordenanzas de Aduanas, he acordado declarar el abandono de cuatro botellas de horchata, que fueron aprehendidas á un individuo que pretendía introducir las fraudulentamente del muelle, y las que se hallan comprendidas en el expediente de abandono, núm. 73, de 1883, instruido en esta Aduana.

Lo que se anuncia por tres días consecutivos para que en el plazo de 20 días pueda hacer el que se crea con derecho para ello las reclamaciones oportunas á esta Administración.

Alicante 29 de Diciembre de 1883.—Fernando de Antón.

—3

Administración del Correo central.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día 1.º del actual.

- Núm. 45 Enrique Villar.—Bilbao.
- 46 Miguel de Solas.—Alava.
- 47 Madame Casars.—Zaragoza.
- 48 Mr. Recaud.—Idem.
- 49 Joaquín Mary.—Idem.
- 20 Emile Neyre.—Idem.
- 21 Tomasa Llanos.—Valladolid.
- 22 Guillermo López.—Cartagena.
- 23 Félix Sánchez.—Santander.
- 24 Janara García.—Sin dirección.
- 25 Angel Aiverín.—Guindalera.
- 26 Manuel Gaspar.—Alcalá Henares.
- 27 José Morales.—Córdoba.
- 28 Pablo Díaz.—Granada.
- 29 Pedro Jiménez.—Plasencia.
- 30 Juana Fernández.—Jerez.
- 31 Ramona Guajardo.—Sin dirección.
- 32 Cipriana Casarrubia.—Carranque.
- 33 Nicasio Mariscal.—Ateca.

- Núm. 34 Tomás Urioste.—Somorrostro.
- 35 Manuela del Campo.—Ateca.
- 36 María Fernández.—Fuentesaúco.
- 37 José G. Tabacada.—Málaga.
- 38 Eulogio Herrero.—Talavera Reina.
- 39 Federico Latulla.—Sin dirección.
- 40 Juan P. Gil.—Sevilla.
- 41 Juan de Torres.—Santa Elena.
- 42 Joaquín Cajal.—Vizcaya.
- 43 Conde Torres Novas.—Quirregu.
- 44 Manuel Velasco.—Cáceres.
- 45 Leocadia Martín.—Magan.
- 46 Hilaria Herrera.—Ciudad Real.
- 47 Luis Revoreto.—Lugo.
- 48 Gumersindo Vicente.—Burgo de Osma.
- 49 Pascual Atarés.—Huesca.
- 50 Emilia Selgas.—Murcia.
- 51 Francisco Velasco.—Quintanadueñas.
- 52 Serafín Anta.—Orense.
- 53 Capitán general.—Valladolid.
- 54 José García.—San Sebastián.
- 55 Clemens Paterson.—Málaga.
- 56 Dolores Povejano.—Chacabartin.
- 57 Juan A. Rodríguez.—Coruña.
- 58 A. Sutermeister.—Palomares.
- 59 Fernando Cacenava.—Aguilar.
- 60 León Salmeán.—Oviedo.
- 61 Conde de Monterrón.—Vitoria.
- 62 Jacinta Güell.—Barcelona.
- 63 Ramón Lacadena.—Zaragoza.

Madrid 2 de Enero de 1884.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

Nota. Además existen gran número de tarjetas detenidas en esta Administración que carecen del suficiente franqueo con arreglo á la tarifa vigente; debiendo hacer saber á los interesados que las incluidas en sobres abiertos devengan 5 céntimos, y cerrados 10. Lo que se hace publico por este medio para general conocimiento de los que han depositado tarjetas con sólo el franqueo de $\frac{1}{4}$ y un céntimo de peseta.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 2.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
Cartagena.....	Adolfo Pérez Ranao.....	Corredera Baja San Pablo, 24.
Hoorn.....	Payeras.....	Olmo.
Badajoz.....	Sra. de Lora.....	Cuesta Santo Domingo, 3, principal.
Tudela.....	Antonio Huertas...	Fuencarral, 34.
Santander.....	Ramón Plá.....	Arenal, 9.
Barcelona.....	Julián Calleja.....	Mstute, 4-2.º, plazuela.
Idem.....	Duño Casa huéspedes.....	Arenal, 20.
Guernica.....	Manuel Pery.....	Sin señas.
<i>Barrio Salamanca.</i>		
Mahón.....	Cástor Fuente.....	Recoletos, 41 duplo.
Badajoz.....	Manuela Liaño de Lora.....	Calle Serrana.
Teruel.....	Bienvenido Aguilar.	Barrio Salamanca, Serrano, 79, derecha.
Murcia.....	Manuel García.....	Jorge Juan, 31.
<i>Arguñelles.</i>		
Vitoria.....	Carios Madrazo....	Rodríguez, 8.

Madrid 2 de Enero de 1884.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECCIÓN DE INGRESOS.

Arbitrio sobre toda clase de ganado de lujo.

Debiendo procederse á la realización de los créditos que por el arbitrio citado, y correspondientes al primer semestre del año económico de 1883-84, se hallan en la actualidad pendientes de pago, se fija como término para que puedan hacerse efectivos sin recargo de ningún género la fecha del 15 del próximo Enero de 1884, pasada la cual se seguirá la vía de apremio para el cobro contra todos aquellos que requeridos al pago no lo verificaron y los que, accidentalmente fuera de esta capital en el plazo marcado para la cobranza, no hubiesen satisfecho la cuota que les comprenda por el ganado que poseyeran.

Lo que para la buena inteligencia de las personas á quienes interesase se hace saber por el presente.

Madrid 29 de Diciembre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

—4

Por acuerdo de esta Excm. Corporación, fecha 1.º de Octubre último, y en vista de las reclamaciones de varios tenedores de obligaciones del empréstito municipal de 1861, queda en suspenso la admisión de dichas obligaciones en pago de los pies de sitio que se adquirieran de la vía pública, los cuales deberán satisfacerse en lo sucesivo en metálico.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Enero de 1884.—El Alcalde Presidente interino, Francisco Martínez Brau.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Audiencias de lo criminal.

ALCALÁ DE HENARES.

Por el presente edicto se cita y llama á Gabriel Vera Herrero, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para

que comparezca ante este Tribunal el día 6 de Febrero del año próximo de 1884, y hora de las once de su mañana, á prestar declaración en causa contra Eugenio Medina por hurto; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 29 de Diciembre de 1883.—V. B.—El Presidente, Félix Santa María del Alba.—El Secretario, Manuel Pardo. J—1

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmáu, Teniente de navío de primera clase de la Armada y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de 10 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Málaga, á José Jibón Vázquez, hijo de José y Josef, de 23 años de edad, mariner, natural y vecino de Estepona, para que en dicho plazo comparezca en la Fiscalía de esta Comandancia á objeto de notificarle haberle sido admitido el recurso de apelación que interpuso para ante S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; y de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 28 de Diciembre de 1883.—Domingo Derqui.—Manuel González.

GRANADA.

D. Ramón González Ferrández, Capitán graduado, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento Tifón Torres Alcázar, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa por rebeldía.

Granada 24 de Diciembre de 1883.—Ramón González.

MADRID.

D. Antonio Burriel y Mangiano, Capitán, Ayudante del segundo regimiento de Artillería montañesa, y Fiscal del mismo, participa que estando instruyendo sumaria de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva contra el artillero Ildefonso Ríos Flores, hijo de Antonio y de Silvestra, natural de Puerto Serrano, provincia de Cádiz, vecindado en la misma, Juzgado de primera instancia de Campillos, provincia de Málaga, Capitán general de Granada, nació el 3 de Diciembre del año 1862, oficio esquilador, edad cuando empezó á servir 20 años, un mes y cuatro días, su religión católica apostólica romana, su estado soltero, sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente regular, su aire bueno, su producción regular, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir, fué declarado soldado por el pueblo de Cañete la Real por 12 años en la quinta de 1883.

Habiendo acordado librar el presente exhorto para que en el nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) se proceda á la captura del individuo de referencia, poniéndolo á disposición de la Autoridad militar, la que lo manifestará para los efectos que proceda de justicia.

Dado en Madrid á 21 de Diciembre de 1883.—Antonio Burriel.

Juzgados de primera instancia.

BELCHITE.

D. Juan Sabaté y Viñes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Simón Marteles para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de éste en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á diligencia de justicia en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los dependientes de las mismas, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dada en Belchite á 29 de Diciembre de 1883.—Juan Sabaté y Viñes.—De su orden, Antonio Sancho. J—2

CASTROGERIZ.

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción en esta villa y partido de Castrogeriz.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Clemente González Rodríguez, de 38 años de edad, casado, jornalero, vecino de la Puebla de Burón, partido judicial de Fonsagrada, y estuvo en las obras del ferrocarril en el puerto de Pajares, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber una providencia dictada en la causa que se sigue por haberle sido sustraído un caballo la noche del 29 de Agosto último, y hacerle entrega de él; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á 29 de Diciembre de 1883.—Mariano Luján.—Por mandado de S. S., Tomás Franco. J—3

CASTROPOL.

D. Santiago Neve, Juez de instrucción del partido de Castropol.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Domingo Villamil, natural de San Juan de Prondones, Concejo del Franco, en este partido, y ausente en paradero ignorado, mayor de 40 años, y Comisionado de apremio que fué de este partido para el cobro de contribuciones directas, de estatura regular, pelo y barba canosos, ésta sin afeitar, boca, cara y frente también regular, ojos castaños, casi sin dentadura, con una cicatriz en un lado de la cara; y que vista traje regular de este país, para que dentro del improrrogable término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por falsificación de gran número de recibos referentes á aquel impuesto; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará además el perjuicio que haya lugar con arreglo á las disposiciones contenidas en la Compilación de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades de todas clases é individuos que componen la policía judicial procedan á su captura por cuantos medios estén á su alcance, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Castropol á 8 de Diciembre de 1883.—Santiago Neve.—De mandado de S. S., Enrique Murias. J—4

CERVERA DE RIO PISUERGA.

D. Atilano Alonso Alonso, Juez municipal de esta villa, representante de la jurisdicción ordinaria de este partido por vacante del Juzgado.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Nazario Esteban Luengo, de ignorado paradero, hijo de Juan Antonio y Anastasia, natural de Deza, Ayuntamiento y Concejo del mismo, provincia y partido judicial de Soria, de 21 años, soltero y jornalero, para que dentro del término de 15 días, á contar desde su inserción en los Boletines oficiales de las provincias de Soria, Santander y Palencia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que contra el mismo y otro se sigue por el delito de robo; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Cervera de Río Pisuerga á 28 de Diciembre de 1883.—Licenciado Atilano Alonso Alonso.—Por su mandado, José Mancebo.

ÉCIJA.

A virtud de providencia dictada anteayer y ante mí por el Sr. Juez de primera instancia del partido en los autos ordinarios promovidos por el Procurador D. Evaristo Mejías de Polanco, en nombre de D. José Fernández Gofin y Murcia, sobre liberación por caducidad de dos censos y tres hipotecas que aparecen impuestas primitivamente sobre terrenos y olivares que hoy forman partes de las dotaciones de los molinos acérricos nombrados del Notario y Canasteros, en el pago Cañada Caballero, de este término, el primero de 90 pesetas de capital en favor de los herederos de D. José García; el segundo de 10.000 pesetas de principal en favor de la Condesa de Hornachuelos; la tercera, sin cantidad determinada, establecida por D. José Arias y su mujer Doña María de la Soledad Cano y Sandoval, como fladores mancomunados de D. Francisco Castañeda para los resultados de cualquier destino que pudiera obtener de alguna empresa particular, de cuyo desempeño respondían satisfaciendo las responsabilidades que contrajera; la cuarta en seguridad de la evicción de ciertas ventas hechas á D. Francisco Díaz Orejuela, y la quinta establecida por Manuel Sez en favor de Doña María del Carmen Pareja, mujer de D. Vicente Pereda, en seguridad de un préstamo de 650 pesetas, que la Doña Carmen le hizo sin interés alguno, obligándose el deudor á devolvérselas para el día 20 de Enero de 1880, se emplaza por segunda vez á los herederos y causahabientes de D. José García, de la Condesa de Hornachuelos, de Don Francisco Díaz y Orejuela, de Doña María del Carmen Pareja, mujer que fué de D. Vicente Pereda, y á los representantes de las empresas particulares que hubiesen conferido algún destino á D. Francisco Castañeda, que todos son desconocidos, y por lo tanto se ignoran sus domicilios, para que en el improrrogable término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos, personándose en forma; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Écija 29 de Diciembre de 1883.—Por mandado de S. S., el actuario, Francisco de Rojas. X—890

FIGUERAS.

D. Francisco Paláu y Sagrera, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Figueras.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Roig, vecino del Boulon (Francia), para que dentro del término de 15 días sin falta, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado por conducto de la Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otro estoy instruyendo sobre defraudación á la Hacienda; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado José Roig.

Dada en Figueras á 27 de Diciembre de 1883.—Francisco Paláu.—Por mandado de S. S., Miguel Coll de Alvarez, Licenciado, Escribano. J—5

LINARES.

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en la causa que se sigue con motivo de la muerte casual de Onofre Rodríguez Martínez y lesiones de Miguel Carpeño, ha acordado se cite por medio de la presente á María Rodríguez Martínez, hermana del finado, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de ofrecerle dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará en su contra el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que pueda llegar á noticias de la interesada, y en cumplimiento de lo mandado, extiendo la presente, que firmo en Linares á 29 de Diciembre de 1883.—Andrés García López. J—6

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado con motivo de las lesiones que padeció Antonio Cañabate Martínez, alias Gorreta, ha acordado se cite por medio de la presente al padre de dicho lesionado, llamado Blas Cañabate, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, con el fin de ofrecerle dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará en su contra el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que pueda llegar á noticia del interesado, y en cumplimiento de lo mandado, extiendo la presente, que firmo en Linares á 29 de Diciembre de 1883.—El actuario, Andrés García López. J—7

LOGROÑO.

D. Galo Sanz Piñes, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Leonardo Vicenta, soltero, de 12 años de edad, natural de Rivafranca, pastor, hijo de Leandro y de Paula, vecino de Lera, y con residencia en Logroño desde el mes de Noviembre último, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue sobre hurto de pimientos á Guilermo Nicolás; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere dado lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Logroño á 29 de Diciembre de 1883.—Galo Sanz.—Maximino Ruiz de la Cuesta. J—8

LUGO.

D. Juan Puig Vilomara, Juez de instrucción de Lugo.

Hago notorio que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre hurto de dos poleas de los discos y la rotura del contrapeso de la parte de la estación de Santiago de Lajosa, término municipal del Corgo, y de la cadena de la parte de Sarria, así como la sustracción de cinco poleas que faltaron en el mes de Octubre próximo pasado, y las demás el 20 de los corrientes; é ignorándose quién hubiese sido el autor ó los autores de los referidos hechos, se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de esta edicto, se sirvan proceder á su captura y á la busca de los citados objetos, poniéndolos unos y otros á disposición de este dicho Juzgado en el caso de ser habidos.

Dado en Lugo á 25 de Diciembre de 1883.—Juan Puig.—El Escribano, Jesús Parga. J—9

MADRID.—HOSPITAL.

«La sección 2.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia en auto de 18 del corriente ha mandado se llame y busque por requisitorias á la procesada por hurto María Victoriana Renó, natural de Francia, de 20 años, soltera, dedicada á sus labores, de esta vecindad, de estatura regular, color bueno, ojos azules, nariz y boca regulares, pelo negro, y se presume se encuentre en esta capital, para que se presente en el término de 15 días ante la misma sección; bajo apercibimiento de que en otro caso se la declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, cuya procesada no ha sido hallada en su domicilio de la calle de la Visitación, núm. 8, taberna, al ir á citarla, por haberse ausentado de él, ignorándose su paradero.

Encargándose á las Autoridades civiles é individuos de la policía judicial que la busquen, y si es habida lo pongan en conocimiento de la expresada sección.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente requisitoria en Madrid á 26 de Diciembre de 1883.—Licenciado Bernardo Carrasac.»

Es copia de la requisitoria original de la Sala, á que me remito.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado por la misma, autorizo la presente en Madrid á 26 de Diciembre de 1883.—Juan Cobo y Canalejas.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. José María de Lara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente se llama y busca á Enrique Guerrero Pérez, hijo de Nicolás, natural de Cártama, de esta vecindad, soltero, de 26 años, para que en el término de 30 días se presente en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición á fin de que preste su declaración inquisitiva en la causa que se le sigue sobre esta á Doña Encarnación López Moyano; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la

policía judicial para que procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel á mi disposición del citado individuo.

Dada en la ciudad de Málaga á 21 de Diciembre de 1883.—José María de Lara.—Diego María Egea. J—10

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Antonio Díaz Manzuco, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio el Pollo, el cual tenía á su servicio á Cayetano Rebollo Montañés para que le acarrese barro del último tejár del arroyo del Cuarto, por detrás del establecimiento nombrado Los Angeles, cuyas demás circunstancias se ignoran, y á Antonio, hijo del dueño del referido tejár, que lesionó al Cayetano Rebollo, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, á prestar declaración en causa que instruyo sobre lesiones; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo recomiendo á las Autoridades de la Nación la busca, captura y conducción á esta cárcel pública de los sujetos emplazados.

Dada en Málaga á 13 de Diciembre de 1883.—Antonio Díaz Manzuco.—Por mandado de S. S., Manuel Mira y Navas. J—11

PAMPLONA.

D. Mauricio Sagardía, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente la Judicatura de instrucción del partido por indisposición del propietario.

Por esta requisitoria llama y busca á Gabriel Goyeneche y Barrenechea, hijo de Andrés y de Catalina, de 19 años, de estatura alta, cara estrecha, nariz grande y un poco torcida, color sano, pelo y ojos castaños; vistiendo pantalón algodón azul, chaqueta y chaleco de lanilla color café; faja morada, elástica negra, camisa blanca, boina azul y alpargata blanca cerrada; á José María Arrivillaga y Córdova, hijo de Pedro José y de Clara, de 19 años, de estatura alta, cara ancha, color sano, pelo y ojos castaños, nariz abultada; y viste pantalón, chaqueta y chaleco de algodón oscuro, elástica á rayas negras y encarnadas, faja morada, camisa blanca, boina azul y alpargata blanca cerrada; á Enrique Santesteban y Arrivillaga, hijo de Justo y de Graciosa, de 23 años, de estatura alta, cara llena, pelo y ojos castaños, nariz bien formada, color sano; y viste pantalón, chaleco y chaqueta de lanilla á cuadros oscuros, faja morada, elástica encarnada, camisa blanca, boina azul y alpargata blanca cerrada; á Martín Cruz Jáuregui, de 37 años, hijo de padre desconocido y de Juana María Jáuregui, de estatura alta, cara enjuta, nariz aguileña, color moreno, pelo castaño claro, ojos garzos; y viste pantalón de algodón oscuro, chaqueta de paño color pasa, elástica azul, faja morada, boina azul, camisa blanca y alpargata blanca cerrada, los cuatro de oficio labradores, naturales y vecinos de la villa de Maya, solteros los tres primeros, y casado el otro; y á Bernardino Sarratea y Barreneche, hijo de Francisco y de María Andrés, casado, labrador, jornalero, de 29 años de edad, natural de Elizondo y vecino de Azpilicueta, de estatura regular, cara estrecha, color sano, nariz aguileña, pelo negro, ojos garzos; y viste pantalón algodón color ceniza, chaqueta y chaleco de lo mismo, camisa blanca, elástica color tabaco, faja negra, boina azul y alpargata blanca cerrada, para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia firme y á extinguir la condena que les ha sido impuesta en causa criminal por delito de allanamiento de morada.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los individuos de policía judicial la captura de los expresados cinco procesados, y que en caso de conseguirla los remitan á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Pamplona á 27 de Diciembre de 1883.—Mauricio Sagardía.—De su orden, Primitivo Ezcurra. J—12

PRAVIA.

D. José María Folgueras, Juez de primera instancia de Pravia, dictó providencia en 8 de Agosto último en la demanda ordinaria que en este Juzgado propuso D. León Castrillón, hijo de D. Bartolomé, vecino de esta villa, por sí y como curador de su sobrino D. Jesús Villamil, sobre pago de 20.773 rs., contra D. Juan López y Menéndez y D. Evaristo Alvarez y Díaz, vecinos de San Marcelo de las Dorigas, Concejo de Salas, á instancia del D. León, mandando conferir traslado de dicha demanda al D. Juan López y Evaristo Alvarez para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma: que hallándose ausente el D. Juan López, se acordó por dicho señor que, con siguiente á lo que se ordena en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, se notificase al Juan á medio de la oportuna cédula, que se fijará en esta villa en el sitio público y de costumbre, y además insertándose en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia por término de 30 días para la citación del Juan; prevenido que de no personarse dentro de aquel término recibirá el perjuicio que haya lugar.

Pravia 12 de Diciembre de 1883.—Celestino Castrillón. X—889

PUEBLA DE TRIVES.

D. Pedro Gabriel Rodríguez y Costa, Secretario del Juzgado de instrucción de la villa de Puebla de Trives, provincia de Orense.

Certifico que en la causa que se instruye en el mismo y á mi testimonio obra la requisitoria y cédula original siguiente:

«D. Juan Manuel Alvarez Quiroga y Prieto, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se llama á Domingo Antonio Pousa Rodríguez, natural y vecino de la parroquia de San Lo-

renzo da Pena, Ayuntamiento de Ceulle, en el partido judicial de Rivadavia, edad de 30 á 35 años, ignorándose su estado y oficio, cuyas demás señas personales y de vestir se expresan á continuación, sin que se sepa de su paradero, á fin de que dentro del término de 15 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que resultan contra él en sumario criminal que me hallo instruyendo por haberse fugado de la cárcel de Laroco, en este partido, en la noche del 14 de Noviembre próximo pasado; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición con las precauciones y seguridades debidas, caso de ser habido.

Puebla de Trives 28 de Diciembre de 1883.—Juan Manuel Alvarez Quiroga.—Por mandado de S. S., Manuel Casanova.

Señas personales y de vestir del requisitoriado.

Color moreno, barba poblada negra y larga, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, así como la boca; viste levita negra, pantalón color café, otro nuevo interior, sombrero hongo color café, calza botinas de becerro.

«El Sr. D. Juan Manuel Alvarez Quiroga y Prieto, Juez accidental de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en sumario criminal que se halla instruyendo á mi testimonio contra el fugado en la noche del 14 de Noviembre próximo pasado de la cárcel de Laroco Domingo Pousa Rodríguez, vecino de la parroquia de San Lorenzo da Pena, Municipio de Ceulle, en el partido de Rivadavia, acordó que Antonio Pascual Rodríguez y Antonio Vázquez Fernández, conducidos á disposición del Sr. Gobernador civil de Orense; Esteban Forte Oliva y José María Villeverde á la del de Pontevedra; Juan Bernart Gubert, José Rojols Valls, Juan Bouzas Alvarez, Manuel Graos Cota y José Motes Planchat á la del de la Coruña; Vicente Gil Monteagudo, Francisco Iglesias y José Olivenza Ponel á la del de Lugo, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, lo mismo que sus naturales vecindades, últimas residencias, edad y estado, y tan sólo que se hallaban en dicha cárcel aquel día en concepto de conducidos á dichas Autoridades, fuesen citados en forma á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario, bajo la multa que impone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Puebla de Trives 28 de Diciembre de 1883.—V. B.—El Juez de instrucción, Juan Manuel Alvarez Quiroga.—Por mandado de S. S., Manuel Casanova.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en Puebla de Trives á 28 de Diciembre de 1883.—Excusando al Sr. Rodríguez, Manuel Casanova. J—13

D. Pedro Gabriel Rodríguez y Costa, Secretario del Juzgado de instrucción de la villa de Puebla de Trives, provincia de Orense.

Certifico que en la causa de que se hará merito existe la requisitoria original que dice así:

«D. Juan Manuel Alvarez Quiroga, Juez accidental de instrucción de la Puebla de Trives y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Dolores Rodríguez López, natural y vecina de la parroquia de la Encomienda, en este término municipal, de 28 años de edad, viuda, labradora, cuyas demás señas personales y de vestir se expresan á continuación, sin que se sepa de su paradero, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que resultan contra ella en sumario criminal que me hallo instruyendo por robo de varios efectos á Fernando Savín Alvarez, vecino de Cerdeira, en este partido; apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndola, caso de ser habida, á mi disposición con las precauciones y seguridades debidas.

Puebla de Trives 28 de Diciembre de 1883.—Juan Manuel Alvarez Quiroga.—Por mandado de S. S., Manuel Casanova.

Señas personales y de vestir de la requisitoria.

Estatura regular, color bueno, ojos negros, nariz y boca regulares, pelo negro, cara larga y algo hoyosa de viuelas; viste chaqueta de paño negro, saya de picote, al cuello y cabeza pañuelo de lana negra, calza botinas, todo en mediano uso, con un niño de unos cinco meses de edad.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en Puebla de Trives á 29 de Diciembre de 1883.—Excusando al Sr. Rodríguez, Manuel Casanova. J—14

PUENTE DEL ARZOBISPO.

El Sr. D. José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al gitano Sebastián Heredia Cortés, conocido por José, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente, comparezca en este Juzgado á declarar en causa que se instruye por hurto de caballerías.

Dado en Puente del Arzobispo á 26 de Diciembre de 1883.—José Hermosilla de Latorre.—Ante mí, Manuel Quiroga. J—15

PUERTO DE SANTA MARÍA.

D. Angel Hebrero, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Arévalo Barrera, de este vecindario, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en causa que se le sigue por atentado.

Y para que tenga efecto lo mandado, requiero á los individuos de la policía judicial practiquen diligencias en cumplimiento de este servicio.

Puerto de Santa María 24 de Diciembre de 1883.—Angel Hebrero.—Esteban Paullada y Moreno. J—16

REINOSA.

D. Julián Ordóñez y Prado, Juez de instrucción del partido de Reinosa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Herrero Gómez, soltero, de 25 años de edad, jornalero, natural y vecino de los Carabos, de este distrito judicial, provincia de Santander, ausente de ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel pública de este partido á dar principio á cumplir la condena de seis meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en causa que se le siguió por el delito de falso testimonio; previéndole que de no presentarse dentro de indicado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de indicado Manuel Herrero, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, á donde será conducido con las seguridades competentes.

Y para que pueda llegar á su noticia, insértese esta requisitoria en la GACETA DE MADRID.

Dada en Reinosa á 27 de Diciembre de 1883.—Julián Ordóñez.—Por su mandado, Laureano Medina. J—18

REUS.

D. Antonio Martínez Aranda, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Réus.

A los efectos del art. 303 de la ley Hipotecaria, para devolver á su tiempo la fianza del Sr. Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Ramón Ossó y Catalá, por este cuarto edicto se hace saber que éste cesó por jubilación en el día 19 de Mayo de 1881, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Réus á 27 de Diciembre de 1883.—Antonio Martínez.—Ante mí, Miguel Fontcuberta. J—17

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, y Decano de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y llama á Francisca Colkate Polo, cuya última residencia lo fué en la isla de San Fernando, en la calle de San Ignacio, núm. 4, á fin de que en el término de 10 días, contados desde que aparece éste inserto en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado para recibir la declaración en la causa que se sigue contra José Añias Reina y otros por robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Sevilla á 28 de Diciembre de 1883.—José de Soto.—El actuario, José Gutiérrez. J—19

UGIJAR.

D. Juan Martínez García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan María Bas, vecino de Picoena, de estado casado, mayor de edad, de 40 años próximamente, de estatura alta, color moreno, cara larga y cabello negro, para que dentro del término de 15 días comparezca en la Audiencia de lo criminal de la circunscripción de Albuñol con el fin de nombrar Abogado y Procurador que le defiendan en la causa que contra el mismo y consocios pende en dicho superior Tribunal sobre atentado, mediante á estar comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ujijar á 27 de Diciembre de 1883.—Juan Martínez García.—Por mandado de S. S., Juan A. Mejía. J—20

VALLADOLID.—PLAZA.

D. Rafael Castellanos y Moreno, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Navarro y Francisco Mauricio, que se dice han vivido en esta ciudad, respectivamente en la calle de San Martín, núm. 27, y de la Cárcaba, núm. 17; una mujer al parecer gitana, alta, morena, bien parecida y vestida, pecosa, de 40 á 44 años de edad, la que usa anillos y collar de oro, y á mediados de Agosto último estuvo en esta población en el parador titulado de los Coches, con géneros tejidos, desde donde marchó á Biosocho, y un gitano llamado Pepe, que se dice hermano de aquélla, que ha estado domiciliado en dicha ciudad, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal de oficio que instruyo sobre hurto de dos fardos, paños y géneros tejidos en la estación del ferrocarril de esta capital; previéndoles que de no verificarlo se les irrogará los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á

los agentes de policía judicial de la Nación que por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de expresados sujetos, den conocimiento á este Juzgado y les hagan comparecer ante el mismo.

Dado en Valladolid á 22 de Diciembre de 1883.—Rafael Castellanos.—Por mandado de S. S., León Gervás.

VILLAJYOYA.

D. Federico Castelló y Berenguer, Juez de instrucción del partido de Villajoyosa.

Cito, llamo y emplazo por este primero y único pregón á Tomás Santonja, alias Fogós, vecino de Reilén, el cual no ha sido hallado en su domicilio, para que dentro del término de 15 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo sobre falsificación de billetes del Banco de España; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villajoyosa á 22 de Diciembre de 1883.—Federico Castelló.—Por su mandado, Miguel Vaeilo. J—21

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

En la causa que pende en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza contra Vicente Fornies Mata sobre homicidio de Cándido Pascual Luezca Gajon, en término municipal de María, se ha acordado recibir declaración á un segador, conocido por el Marino, que se dice residir en Castiel de Guarga, partido de Jaca, ó en Casas Altas, partido de Chelva, en donde no ha sido hallado, cuyo segador en unión de otros se hallaba trabajando en 2 de Julio del año actual en término de dicho pueblo de María, para que en el término de 10 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado de San Pablo, sito en la calle de la Democracia, número 62.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1883.—El Escribano, José Guartarte. J—22

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad general de Fosfatos de Cáceres.

Lista de las obligaciones amortizadas en el sorteo celebrado en París el día 26 de Diciembre de 1883.

Table with 7 columns of numbers representing bond amortization results.

Madrid 1.º de Enero de 1884.—Un Administrador, L. Villa.—Un Administrador, J. de la Gár dars. X—888

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, carne de certero, carne de ternera, carne de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem de cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Reses degolladas.

Precios á los salchicheros.

Vaca, de 1.50 á 1.69 pesetas kilogramo. Certero, de 1.67 á 1.73 pesetas kilogramo. Madrid 2 de Enero de 1884.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Badajoz, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Salamanca, Segovia, Teruel, Toledo y Valladolid.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Enero de 1884, comparada con la del día anterior.

Table of public funds (FONDOS PÚBLICOS) with columns for bond types and prices for two consecutive days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities, listing the city, unit, and rate.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 31 DE DICIEMBRE

Table of foreign exchange rates for Paris, including debt and bond prices.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, á 90 días fecha, dias. 47.20. París, á 8 días vista, fr. 4.63.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Enero de 1884

Meteorological observation table for Madrid, including temperature, wind, and barometric pressure data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las siete, el día 2 de Enero de 1884.

Table of telegraphic reports from various locations, detailing atmospheric conditions like wind direction, force, and cloud cover.

RETRASADOS.

Día 1.º

Table of delayed telegrams for the first day, listing locations and conditions.

SANTOS DEL DÍA.

San Antero, Papa y mártir; San Daniel, mártir, y Santa Genoveva, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Vallecas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 54 de abono.—Turno 1.º par.—Lucresia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 3.º de abono.—Turno 3.º impar.—El ramo de olivo.—Las macetas monólogo nuevo).—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 125 de abono.—Turno impar.—La pasionaria.—Los parvulitos.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—El salto del Pasiego.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 16 de abono.—Turno 1.º par.—Pérez ó López.—Un año más.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 66 de abono.—Turno par.—La Mascota.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Entre dos fuegos.—Trabajo perdido.—De la noche á la mañana.

TEATRO DE NOVEDADES.—(Empresa Ducacal).—A las ocho y media.—Última y definitiva representación de La taberna (L'Assommoir).

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Ellos y nosotros.—La primera y la última.—Guerra al novio.—(Cómo está la sociedad)

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—El Retiro.—San guijuelas del Estado.—La función de mi pueblo.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El Nacimiento del Mesías y la degollación de los Inocentes.